

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00381 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado de la demandante cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.

2.- Presente las pretensiones 3 principal, 3, 4 y 5 primeras subsidiarias, 3, 4 y 5 segundas subsidiarias, acorde con la acción que deprecia, pues la forma como las pide y plantea no es propia del proceso **declarativo**, pues se busca la declaratoria de un derecho incierto, presentándose una indebida acumulación de pretensiones. *(num 4, 5, art. 82, art. 88 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP).*

3.- Comoquiera que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pero pide la inscripción de la demanda en el registro mercantil del ente demandado, conforme el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el genitor.

4.- Dese cumplimiento al inciso 2 artículo 8 de referido decreto 806, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30e6cb116b1b62991357fbee07e2a2f79330ac085cbcec6c485e109f6efbfc**

Documento generado en 08/10/2021 03:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00137 00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, se le reconoce personería a **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS SAS**, que actúa por intermedio del profesional en derecho **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, como apoderada de **EPS SURAMERICANA SA - EPS SURA** en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito, últimas de las que surtió el traslado conforme lo dispone el artículo 370 del código General del Proceso.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las expresiones propuestas por Sura.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada por la demandada, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46bba9998f0a5e56c743ce427c751ad068851ee20cd8d87bff2e5dc4ec23f3**

Documento generado en 08/10/2021 12:33:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00069 00**

Obre en autos la respuesta allegada por el tribunal superior de esta urbe, en donde resalta la imposibilidad de allegar la lista de peritos requerida, a efectos de practicar la prueba de oficio decretada al interior del presente asunto.

Por lo anterior, en los mismos términos indicados en diligencia de septiembre 2 de 2021 y oficio por 1403 de septiembre de 2021, por secretaria ofíciase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA.

Por último, se agrega a los autos el listado allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines a que haya lugar; por lo tanto, una vez allegada la respuesta por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTA, se designaran los peritos que practicaran el avalúo que de oficio se decretara.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43315638d9a4bf77127202a18bd57650610e4a1f8521182a6263a626c097e4ac**

Documento generado en 08/10/2021 12:34:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00379 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 82 del C.G del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtense poderes que cumplan las exigencias del artículo 74 del CGP, dirigidos a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, excluyéndose a las personas que no están llamadas a responder por el presente asunto e incluyendo expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, el que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Apórtese las sentencias de primera instancia relacionadas a numerales 9 y 10 del acápite de pruebas documentales de la demanda. (*núm. 2 y 5 del art 90 y Núm. 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Lo anterior a fin de verificar el agotamiento de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 304 de nuestra normatividad procesal civil.

CUARTO: Adjúntense las documentales referidas a numeral 8 del acápite de pruebas documentales.

QUINTO: Apórtese certificado catastral del bien objeto de usucapión, actualizado a 2021, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem y así lograr determinar el factor de competencia.

SEXTO: Adecúense los poderes y demanda en sentido de incluir como demandados únicamente a quienes aparecen como titulares de derechos.

Téngase en cuenta que conforme anotaciones 002, 007, 008, 012, 013 y 014 del folio de matrícula inmobiliaria 50N – 210282, Lucia Sierra de Sánchez, María Rene Bulla de Sierra, Luis Eduardo Aldana Soto, Mauren Bulla de Mesa, Gloria Elena Sierra Aponte, Luz Stella Pérez Sierra Clara Sierra de Aldana y otros, vendieron sus derechos sobre el bien objeto de la Litis

SEPTIMO: Acredítese documentalmente la cancelación de las anotaciones 15, 19 y 20 del bien objeto de usucapión, conforme lo narrado en lo que respecta a la extinción de las acciones que dieron lugar a esas inscripciones.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dab6dc381d5cb76a7869a0e2badb0491482220b76e1ac96281decdddb98f68**

Documento generado en 08/10/2021 12:34:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00354 00

En atención al informe secretarial que precede y dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de setiembre 21 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6a45790e3b01931fda68a2642e85ab179e8e277f07395e6cd51c0ed7e9f389**

Documento generado en 08/10/2021 03:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>